



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033 -2021-MDV/GM**

Ventanilla, 15 de abril del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

**VISTO:**

El Expediente N° 004-2021-STPAD y el Informe de Precalificación N° 004-2021-MDV/STPAD de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, respecto a presunta falta administrativa disciplinaria del servidor **GONZALO MIGUEL GONZALES GARCÍA**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establecen las reglas del procedimiento administrativo disciplinario a seguir por faltas cometidas por el personal de los regímenes de la carrera administrativa, de la actividad privada, de la contratación administrativa de servicios y del servicio civil que preste al Estado, y de aplicación supletoria en los regímenes de las carreras especiales señaladas expresamente en la referida ley;

Que, con Oficio N° 012-2021/MDV-OCI de fecha 14 de enero de 2021, el Órgano de Control Institucional comunicó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, las conclusiones del Informe de Control Específico N° 001-2021-2-1623-SCE al "*Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad por presunto fraude informático en la Municipalidad Distrital de Ventanilla*", siendo el periodo de evaluación desde el 1 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; en atención a ello, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha procedido a analizar los siguientes hechos que originan la presunta infracción:

1. Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, se aprobaron en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), treinta y nueve (39) notas de certificación presupuestal (en lo sucesivo, "Certificados"); de los cuales, solo treinta y seis (36) estaban sustentados y autorizados por los funcionarios responsables de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; mientras que, los tres (3) restantes, no tienen sustento documental ni fueron autorizados.
2. En los días 11, 12, 14 y 21 de mayo de 2020, los treinta y nueve (39) Certificados presupuestales fueron utilizados por el usuario SIAF "MAGUILAR", que no ha sido reconocido ni identificado como funcionario y/o servidor de la Entidad, para registrar en el SIAF las fases de compromiso, devengado y giro de treinta y nueve (39) expedientes por operaciones del tipo relacionado con adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras; los cuales, pese a no contar con el sustento documental ni haber seguido el proceso de formalización de la ejecución del gasto correspondiente en las unidades orgánicas responsables de dichas fases, se autorizó el giro que conlleva a su aprobación y posterior desembolso de fondos públicos desde la cuenta corriente N° 0000064335 del Banco de la Nación, por un importe total de S/ 3'867,559.33, a favor de dos (2) terceros, quienes NO realizaron contraprestación alguna a la Entidad.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

3. Los hechos señalados fueron causados por el funcionario que no supervisó ni controló la creación y eliminación de usuarios SIAF con privilegio para realizar todas las fases de la ejecución del gasto (compromiso, devengado y giro pago); así mismo, por el actuar de un funcionario y servidores que registraron y aprobaron Certificados sin sustento ni autorización; así como, por el accionar de los funcionarios que optaron por permitir la aprobación de Certificados sin su autorización; además, por la decisión de los titulares responsables del manejo de las cuentas bancarias, quienes autorizaron los cuarenta y seis (46) desembolsos correspondientes a los treinta y nueve (39) Expedientes SIAF.
4. Siendo así, se ha determinado que, en los referidos meses, se aprobaron treinta y nueve (39) Certificados en el Módulo de SIAF -Operaciones en Línea; de los cuales, solo treinta y seis (36) de ellos fueron autorizados por el Gerente de Planificación Local y Presupuesto y el Subgerente de Presupuesto, mientras que, los tres (3) restantes, no tenían sustento documental ni fueron autorizados; y que además, uno (1) de ellos, fue aprobado y anulado con anterioridad a las operaciones materia de auditoría, con conocimiento inmediato de la Subgerencia de Presupuesto, sin adoptar ninguna acción al respecto.
5. Según lo indicado por el Gerente de Planificación Local y Presupuesto, tres (3) Certificados no fueron autorizados y no cuentan con sustento documental, haciendo referencia a los Certificados N° 768, 1981 y 2216; sin embargo, cuentan con aprobación en el SIAF, como se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 03  
Certificados no autorizados y sin sustento documental.**

ITEM	NOTA DE CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL EN EL SIAF					CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL			
	REGISTRADO POR			APROBADO EN OEL POR		AUTORIZADO POR			
	N°	USUARIO	HORA	USUARIO	HORA	IMPORTE	GPLP	SGP	FECHA
1	768	SAPONTE	07/02/2020 15:36:35	71261506	07/02/2020 16:39:51	9 882,76	No	No	-
2	1981	MAGUILAR	11/05/2020 22:40:52	RU48412	11/05/2020 22:41:21	406 371,20	No	No	-
3	2216*	MAGUILAR	21/05/2020 21:54:54	RU48412	21/05/2020 21:59:58	1 058 857,59	No	No	-

**Fuente:** Cuadro resumen de autorizaciones elaboradas por la comisión auditora (Apéndice n.º 27), Certificados no autorizados: Memorandum n.º 836-2020/MDV-GPLP de 31 de julio de 2020, actualizado con Informe n.º 1300-2020/MDV-GPLP-SGP de 25 de noviembre de 2020 y el Informe n.º 67-2020/MDV-GPLP de 26 noviembre de 2020 (Apéndice n.º 26), Oficio n.º 2792-2020-EF/52.06 recibido el 28 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 28) y aplicativo "CONSULTA CERTIFICADO" del MEF: <https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/consultaExpediente.jspx>. (Apéndice n.º 29)

**Elaborado por:** Comisión auditora.

**Dónde:** OEL = Módulo SIAF - Operaciones en Línea, GPLP = Gerencia de Planificación Local y Presupuesto y SGP = Sub Gerencia de Presupuesto.

(\*) Certificado que dio lugar al expediente SIAF 6856, que ocasionó denuncia por la sustracción de S/ 1 058 857,59.

6. Se evidencia, de la fase de registro de Certificado, que los Certificados 1981 y 2216 fueron registrados en el SIAF Visual por el usuario SIAF "MAGUILAR" cuya creación, como se analizará más adelante, ha sido desconocida por la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (en lo sucesivo GTIT), y el Certificado 768 fue registrado por el usuario SAPONTE<sup>1</sup> y, respecto de la aprobación de los tres (3) Certificados en Operaciones en Línea,

<sup>1</sup> Usuario asignado a Samuel Aponte Barrenechea – Cuarta Addenda al Contrato CAS N° 001-2020 firmado el 30 de abril de 2020 (Apéndice N° 30 del Informe de Control).



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

el usuario "71261506", asignado a Grecia Lucia Diaz Diaz, Técnica en Presupuesto de la Subgerencia de Presupuesto, en el horario normal de la Entidad, sin contar con sustento documental, aprobó el Certificado 768; mientras que, el usuario RU48412 de Lenin Stalin Ahuanari Ramírez, Sub Gerente de Tesorería, en horario de noche y sin sustento documental, aprobó los dos (2) restantes (1981 y 2216). No obstante, ante la consulta de la Comisión Auditora de tal hecho, este último solo precisó que no autorizó los dos (2) certificados, aduciendo que la GTIT es el área encargada de limitar los privilegios de los usuarios, pero como ya se ha evidenciado, dicho Subgerente podía acceder al módulo SIAF\_operaciones en línea, haciendo uso del usuario RU48412.

7. En tal sentido, se ha determinado que, de los treinta y nueve (39) Certificados aprobados en el SIAF, solo treinta y seis (36) Certificados fueron autorizados con sustento por el Gerente de Planificación Local y Presupuesto y el Subgerente de Presupuesto; mientras que, los tres (3) restantes, no contaban con sustento documental ni fueron autorizados; y fueron ejecutados por el usuario "MAGUILAR" en las fases del gasto (compromiso, devengado y pagado) conjuntamente con los otros treinta y seis (36), en favor de dos (2) terceros, quienes no realizaron contraprestaciones a la Entidad: Carlos Jonatan Paredes Loayza y JAR FERRENORTE E.I.R.L. y pese a no tener documentos sustentadores.



8. En cuanto al usuario no reconocido (MAGUILAR), se ha determinado que corresponde a un usuario SIAF; sin embargo, conforme a lo informado por el Gerente de Administración y Finanzas y de GTIT, no está asignado a ningún funcionario y/o servidor municipal y que no existe ningún usuario con esa denominación en el SIAF de la Entidad, debido a que, como ya se ha expuesto la GTIT permitió que usuarios ajenos a su ámbito y sin control ni supervisión, puedan crear y eliminar usuarios y acceder al SIAF; lo cual, ha sido confirmado por el ingeniero especialista en estadística e informática Freddy Menéndez Reátegui<sup>2</sup>, quien concluyó:

*"4.3. La facilidad de Acceso a las carpetas del sistema SIAF a través de la ruta el servidor, podrían haber facilitado la creación de usuario "maguilar" directamente en la tabla Usuarios de la carpeta DATA del sistema SIAF sin necesidad de crearlo por la interfaz de administración de usuarios.*

*4.5. La facilidad para crear usuarios no autorizados y asignarles acceso a diversos módulos, permitió que el usuario "maguilar" realice prácticamente todos los procesos antes del girado del dinero, quedando claro también que para hacer todo ello, se debe conocer muy bien el funcionamiento del SIAF, todas las etapas, acciones y autorizaciones que se deben realizar hasta llegar a la etapa previa al girado.*

*c. Que, en dicha data recuperada, no se puede identificar la existencia del usuario **MAGUILAR** quien, por información del MEF, es el usuario que participó en las operaciones fraudulentas. Lo que evidencia que dicho usuario sólo se creó para los fraudes informáticos y que fue eliminado independientemente terminada su participación".*

9. Finalmente, de los hechos descritos se concluye en el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-1623-SCE que, el usuario SIAF "MAGUILAR" fue creado, por un usuario "Administrador/Coordinador SIAF" no identificado, para realizar los registros de la certificación del crédito presupuestal, del compromiso anual, del compromiso mensual, del devengado y del registro del giro y, luego de ser detectados el 22 de mayo de 2020, fue borrado de la base de datos del servidor local del SIAF de la entidad, evitándose así, su identificación y rastro; producto de lo cual, se registraron dos (2) Certificados y treinta y nueve (39) expedientes SIAF, correspondientes a treinta y nueve (39) Certificados, que permitieron a los titulares

<sup>2</sup> En el Informe N° 001/08-2020/FMR e informe complementario de 7 de setiembre de 2020 y sus dos complementarios, el Freddy Menéndez Reátegui puso en conocimiento de la Comisión Auditora sus conclusiones.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

responsables del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad, autorizar el giro de cuarenta y seis (46) desembolsos a favor de dos (2) terceros: Carlos Jonatan Paredes Loayza y JAR FERRENORTE E.I.R.L., sin contar con el sustento documental correspondiente ni acreditarse contraprestación alguna para la Entidad.

Que, evaluados los documentos que obran en el expediente, se desprende que los hechos materia de análisis fueron cometidas, por la negligencia en la supervisión de los bienes del Estado, por ende en aplicación del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la entidad se encuentra en plena competencia para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta el 14 de enero de 2022;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, se advierte la omisión de las funciones del servidor investigado, al no supervisar ni controlar la creación y eliminación de usuarios SIAF con privilegios para realizar todas las fases de la ejecución del gasto (compromiso, devengado y giro), inacción que permitió un ambiente permisible para la mencionada creación de usuarios SIAF, con libertad y privilegios para realizar todas las fases de la ejecución del gasto (certificado, compromiso y devengado), sin sustento alguno;

Que, en atención a las omisiones señaladas, la presunta infracción se encuentra tipificada en el artículo 85° literal d) y literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determina, que son faltas disciplinarias la negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el literal j) del numeral 98.2 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala que se considera falta: "las demás que señale la ley" y "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; y el artículo 100° que recoge las faltas por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por consiguiente corresponde citar los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la última Ley mencionada, que precisa que los deberes de la función pública son: "(...) 5. *Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados;* 6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)*";

Que, para determinar la sanción aplicable a la presunta falta imputada al servidor, se debe considerar que la misma debe ser proporcional a la falta cometida y evaluar la existencia de las condiciones que señalan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de lo evaluado se ha podido verificar que el servidor ha afectado los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla por cuanto que, como órgano debió ser diligente en la aplicación de las siguientes normas que se omitieron:

- Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo (...) 1.18. Principio de responsabilidad - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

- De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 40.4, 40.5, 40.6, 40.14, 40.16 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 03-2020/MDV del 16 de enero de 2020, que dispone: "40.4 Desarrollar, administrar y brindar políticas de seguridad permanente a las bases de datos, redes de comunicaciones y registros digitales de la municipalidad, permitiendo su uso por los integrantes de la institución; 40.5 Programar, conducir, controlar y evaluar el desarrollo e implementación de sistemas informáticos para la gestión municipal; 40.6 Programar, dirigir y controlar las acciones de acceso a diferentes bases de datos y almacenes de información y conocimientos de la gestión municipal y del desarrollo local. (...); 40.14 Proponer y desarrollar Planes de Contingencia y Seguridad de la Información. (...); 40.16 Custodiar la información producidas por los sistemas de información de la Municipalidad".

Que, en razón a la presunta falta cometida, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor le correspondería la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, igualmente corresponde precisar que todo aquel servidor inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, conforme al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tiene los siguientes derechos e impedimentos: i) El derecho al debido proceso; ii) La tutela jurisdiccional efectiva; iii) Al goce de sus compensaciones; iv) A ser representado por un abogado; v) Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas en que se desarrolle el presente proceso administrativo disciplinario; y vi) Se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia;

Que, en ese orden de ideas, para una adecuada formulación de su descargo el servidor y/o su representante legal y en aras del debido proceso e irrestricto derecho de defensa que lo ampara, a través de la presente, se procede a alcanzar un (1) CD que contiene las copias simples de los medios probatorios pertinentes;

Por las consideraciones expuestas, existiendo indicios razonables de la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR** el procedimiento administrativo disciplinario con la **INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA**, al servidor **GONZALO MIGUEL GONZALES GARCÍA**, en su condición de Gerente de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, quien presuntamente habría vulnerado lo dispuesto en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal j) del numeral 98.2, el numeral 98.3 del artículo 98° y el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE** al servidor **GONZALO MIGUEL GONZALES GARCÍA**, con las formalidades de ley, a efectos de que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto resolutivo, presente los descargos que considere pertinentes ante la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Subgerencia de Recursos Humanos para su correspondiente seguimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Abge. **RODRIGO RODRÍGUEZ CANO**  
GERENTE MUNICIPAL